

RESOLUCIÓN No. 20 0 9 7 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicada con el No. 2008ER9833 de 4 de marzo de 2008, los habitantes del sector del barrio La Española de esta Ciudad, instauraron ante esta Entidad queja por contaminación atmosférica generada en la edificación del establecimiento denominado, **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA** ubicada en la Diagonal 83 No. 81 A - 96.

Que igualmente, respecto del caso que nos ocupa existen innumerables quejas de los vecinos cercanos al establecimiento, por el supuesto "fuerte olor a tabaco producto de quema con otros componentes químicos". De lo anterior reposan en esta Secretaría las siguientes quejas bajo los radicados Nos: 45479 del 6 de diciembre de 2005 de la Personería Local de Engativá; 2007ER1561 del 12 de enero de 2007, Querella No. 2462-06; 2007ER11383 del 12 de marzo de 2007 Derecho de Petición ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y enviada a esta Secretaría por competencia; 2007ER11679 del 14 de marzo de 2007 de la Personería de Bogotá.





RESOLUCIÓN No. — 09 7 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

ANÁLISIS NORMA

EL establecimiento CASA ZODIACAL ESPAÑOLA no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas debido a que su actividad industrial, no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que la requieren según lo establece La Resolución No 619 de 1997.

No obstante lo anotado en el inciso anterior, la Resolución No. 619 de 1997 Artículo 2 prescribe que la actividad desarrollada por esta industria, está obligada a cumplir con las normas de emisiones establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan.

Que respecto a los dispositivos encontrados en la visita de verificación del establecimiento en mención, el citado concepto técnico manifiesta:

"El dispositivo denominado gorro chino ubicado en la salida del ducto que posee el extractor que se encuentra en el patio, no asegura una adecuada dispersión de emisiones incumpliendo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente, en el cual se establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores partículas u olores y que impidan causar con ello molestias a los vecinos y transeúntes.

Así mismo, las fugas de emisiones por la teja rota del cuarto del segundo piso sin ningún sistema de extracción de emisiones, no asegura una adecuada dispersión de emisiones incumpliendo con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente..."

(...)

"Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 8936 del 2 de julio 2007, se observa que CASA ZODIACAL ESPAÑOLA no está obligada a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad; sin embargo, la industria en comento está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan.



14



POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, establece: "Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que la CASA ZODIACAL ESPAÑOLA, hizo caso omiso al requerimiento No. 2007EE17797 del 9 de julio de 2007 realizado por esta Secretaría, como se puede evidenciar de la posterior visita de verificación y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico 8936 de 2008, el cual en uno de sus apartes mencionó que las acciones u obras recomendadas no habían sido realizadas por el representante legal de dicho establecimiento, lo que deja entrever un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, en la visita técnica se estableció que el establecimiento referido no posee sistemas de extracción y control de emisiones en las habitaciones o áreas donde se hace la quema de tabaco, ni tampoco ha procedido a sellar todas las aberturas y confinar totalmente el inmueble, tal y como lo preceptúa el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y como lo estableció el Requerimiento No. 2007EE17797 del 9 de julio de 2007.

Que igualmente, respecto del caso que nos ocupa se presentaron innumerables quejas de inconformismo de los vecinos por la presunta contaminación ambiental a causa del "fuerte olor a tabaco producto de quema con otros componentes químicos", las cuales se mencionaron anteriormente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 8936 del 2 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento CASA ZODIACAL ESPAÑOLA, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995.





RESOLUCIÓN No. - 0 9 7 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sand*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.







RESOLUCIÓN NO. __ 3 0 9 7 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.





RESOLUCIÓN No. 0979

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.



¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



RESOLUCIÓN No. 09 7 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. "

(Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marços que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





RESOLUCIÓN No. 09 7 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,





POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominada **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, ubicada en la Diagonal 83 No. 81 A-96 de la localidad de Engativá esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al establecimiento denominado **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, ubicada en la Diagonal 83 No. 81 A - 96, Localidad de Engativá de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Primero:

Realizar sus actividades sin contar presuntamente con sistemas de extracción y control de emisiones en las habitaciones o áreas donde se efectúa la quema de tabaco y demás artículos propios de su oficio, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Segundo:

No haber realizado presuntamente el sellamiento y confinamiento del inmueble en donde realiza sus actividades esotéricas, infringiendo de esta manera el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 e incumpliendo el Requerimiento No. 2007EE17797 del 9 de julio de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal del establecimiento **CASA ZODIACAL ESPAÑOLA**, señora **GLORIA VIRGINIA BUITRAGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.490.020 expedida en Bogotá, D.C., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 83 No. 81 A - 96 de la localidad de Engativá esta Ciudad.





🗱 S ng 79 RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OUINTO.- Ordenar a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría abrir el respectivo expediente el cual estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota D.C., a los 2 n FEB 2009

www.secretariadeambiente.gov.co

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Constanza Gallego Piedrahíta Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina 🕡 Grupo Aire-Ruido CASA ZODIACAL ESPAÑOLA



🛊 . 5.F